



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-024-2024

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL Y SE VALIDA VERSIÓN
PÚBLICA PARA EFECTOS DE
CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE
TRANSPARENCIA

Ciudad de México, a quince de agosto del año dos mil veinticuatro.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Carlos Moreno Solé, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como los diversos 64, 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), a efecto de proceder al estudio y análisis de la solicitud hecha por la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios, en relación con la validación del Contrato **CNH-02/2021**, Contrato de Arrendamiento del inmueble "Torre Patriotismo"; para estar en posibilidad de dar cumplimiento a obligaciones de transparencia establecidos en el artículo 70, fracción XXVIII de la LGTAIP, lo anterior de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que a través de Memo 300.310.128/2024, de fecha 05 de agosto de 2024, el Director General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios, solicitó al Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la validación de la versión pública del Contrato **CNH-02/2021**, Contrato de Arrendamiento del inmueble "Torre Patriotismo" Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 106, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), lo cual realizó en los siguientes términos:

"[...] Me refiero a las obligaciones que en materia de transparencia debe cumplir la Comisión Nacional de Hidrocarburos, establecidas en el artículo 70, fracción XXVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), el cual es del tenor literal siguiente:

"Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

..."

Sobre el particular, se solicita al Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 106, fracción III de la LGTAIP, valide la versión pública del contrato que se enlista enseguida a efecto de estar en condiciones de dar cumplimiento a dicha obligación:

1. Contrato CNH-02/2021, Contrato de Arrendamiento del inmueble "Torre Patriotismo."

Dicha clasificación se solicita en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el numeral Trigésimo



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-024-2024

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL Y SE VALIDA VERSIÓN
PÚBLICA PARA EFECTOS DE
CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE
TRANSPARENCIA

Octavo fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), lo anterior en virtud de que la información que se testó en las versiones públicas que se remiten contienen datos de tipo confidencial cuya disposición corresponde únicamente al titular de la misma.

Derivado de ello, se omitieron los siguientes datos:

Información de tipo personal, postal y bancaria.

En mérito de lo anterior, la difusión de dicha información podría causar una afectación directa al titular de dichos datos personales, en virtud de hacerlo identificable, máxime que sólo el titular de la misma es quien puede disponer libremente de ellos.

En ese sentido, se solicita al Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, apruebe las versiones públicas que se remiten a efecto de estar en condiciones de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia referidas."

SEGUNDO.- Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, con sustento en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Que la materia de esta Resolución, versa sobre la solicitud de la persona Titular de la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios respecto de la validación de la versión pública del Contrato CNH-02/2021, Contrato de Arrendamiento del inmueble "Torre Patriotismo", a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 70, fracción XXVIII de la LGTAIP.

Ahora bien, en el Memo 300.310.128/2024, el Titular del Área requirente señaló que en la versión pública cuya validación solicita, fueron omitidos los siguientes datos:

- Información de tipo personal, postal y bancaria.

En mérito de lo anterior, será objeto de pronunciamiento por parte del Comité de Transparencia la solicitud de la validación de la versión pública de un contrato, en la cual se omitieron datos personales, a efecto de que el área solicitante se encuentre en aptitud de llevar a cabo el cumplimiento de obligaciones de transparencia en términos de lo establecido en el artículo 70, fracción XXVIII de la LGTAIP.

TERCERO.- Que este Comité de Transparencia, analizará en primer lugar, si se encuentra justificada la solicitud del área en relación con la validación de la versión pública del documento que remitió para



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-024-2024

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL Y SE VALIDA VERSIÓN
PÚBLICA PARA EFECTOS DE
CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE
TRANSPARENCIA

efectos de estar en condiciones de cumplir con las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 70, fracción XXVIII de la LGTAIP.

Sobre el particular, tenemos que el artículo 106 de la LGTAIP, establece como supuestos para la clasificación de la información:

Artículo 106. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. *Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

En concordancia con el numeral referido, el artículo 98 de la LFTAIP refiere:

Artículo 98. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. *Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en esta Ley.*

Como se advierte de la lectura de los ordenamientos referidos, uno de los supuestos de clasificación de la información es cuando se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la LGTAIP.

Ahora bien, toda vez que es justificada la solicitud hecha por el área solicitante, es procedente analizar si se actualizan los supuestos legales por los cuales se instó a este Comité de Transparencia para que validara la versión pública de los documentos remitidos para tal efecto en el que fue suprimida información confidencial.

En ese sentido, el área solicitante precisó que solicita la validación de la versión pública que remitió con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 70, fracción XXVIII de la LGTAIP, el cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 70. *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

[...] **XXVIII.** *La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:*



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-024-2024

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL Y SE VALIDA VERSIÓN
PÚBLICA PARA EFECTOS DE
CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE
TRANSPARENCIA

En este orden de ideas, respecto de la clasificación de los datos personales, es necesario invocar lo que dispone el artículo 113, fracción I de la LFTAIP que a la letra establece:

"Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

..."

[Énfasis añadido]

En concordancia con lo previamente referido, el artículo 116 de la LGTAIP, refiere que:

"Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

..."

[Énfasis añadido]

Adicionalmente, en el numeral Trigésimo Octavo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (Lineamientos Generales), se prevén las siguientes directrices:

"Trigésimo octavo. *Se considera información confidencial:*

- I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

...

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matricula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.
6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello."

[Énfasis añadido]

Derivado de la normatividad aplicable al caso concreto, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Asimismo, se establece que se considera como



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-024-2024

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL Y SE VALIDA VERSIÓN
PÚBLICA PARA EFECTOS DE
CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE
TRANSPARENCIA

información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese tenor, se observa que los sujetos obligados son responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con estos, se deben adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y eviten el acceso no autorizado, por lo que no se podrán difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de las funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de sus titulares.

Lo anterior permite salvaguardar un bien jurídicamente tutelado de la mayor relevancia como lo es la protección del individuo frente a intromisiones que pudieran considerarse arbitrarias o ilegales en su vida privada.

Así, resulta viable restringir el acceso sobre información vinculada a datos personales dado que su difusión pudiera hacer identificable o identificables al titular de los mismos, lo cual actualiza el régimen de salvaguarda de la confidencialidad previsto en la Ley de la materia.

Con base en lo expuesto, se concluye que la naturaleza de la información que la unidad administrativa solicitante clasificó y omitió en la versión del contrato previamente referido, reúne los elementos y notas cualitativas correspondientes a la información confidencial, toda vez que incluyen información que pudiera identificar a particulares o causar una afectación a las empresas.

En mérito de lo anterior, es de señalar que la información confidencial, como la que se testó por el área solicitante en la versión pública, debe protegerse en virtud de que podría causar una afectación al titular de esa información en virtud de que por lo que hace a los datos de personas morales:

- Se refieren a información relacionada con su patrimonio.
- Se vincula con hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo de la empresa.

Principios que se recogen en las tesis aisladas cuyo rubro y localización se atraen enseguida.

Tesis Aislada la. VII/2012 (10a.), Décima Época, registro 2000233, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, página 655.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-024-2024

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL Y SE VALIDA VERSIÓN
PÚBLICA PARA EFECTOS DE
CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE
TRANSPARENCIA

de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público - para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Tesis Aislada I.10o.A.6 CS (10a.), Décima Época, registro 2020564, Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, septiembre de 2019, Tomo III, Materia(s): Constitucional, página 2200.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL DEBER DEL ESTADO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO DEBE POTENCIALIZARSE ANTE LAS NUEVAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DEBIDO A LOS RIESGOS QUE ÉSTAS REPRESENTAN POR SUS CARACTERÍSTICAS. Conforme al proceso legislativo de la adición del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 1 de junio de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, en relación con la interpretación del artículo 11, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, efectuada en diversos criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el deber del Estado frente al derecho de los gobernados a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de los individuos que integran la sociedad, y que conlleva la obligación de dejarlos exentos e inmunes a invasiones agresivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública, debe potencializarse ante las nuevas herramientas tecnológicas. Lo anterior, por el efecto multiplicador de los medios de comunicación digitales de Internet y las redes sociales, a través de los cuales se facilita la difusión y durabilidad de su contenido, al permanecer de manera indefinida en los medios electrónicos en los que se publican, sin restricción territorial alguna; constituyéndose así en una constante invasión positiva o negativa, según el caso, a los derechos inherentes al ser humano, vinculados con el mencionado, como son la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana.

Por todo lo anterior, se confirma la clasificación de la información como confidencial, en los términos planteados por la unidad administrativa solicitante y que omitió en la versión pública del contrato.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-024-2024

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL Y SE VALIDA VERSIÓN
PÚBLICA PARA EFECTOS DE
CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE
TRANSPARENCIA**

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer de la presente solicitud, en términos del Considerando Primero.

SEGUNDO. Por los motivos expuestos en los Considerandos Segundo, Tercero y Cuarto de la presente resolución, se valida la versión pública del contrato, remitida por la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios, lo anterior a efecto de que se encuentre en aptitud de llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 70, fracción XXVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Carlos Moreno Solé, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos, integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

**Titular del Órgano Interno de
Control Específico**

**Suplente del Titular de la
Unidad de Transparencia**

**Responsable del Área
Coordinadora de Archivos**

**Lic. Erika Alicia Aguilera
Hernández**

Lic. Carlos Moreno Solé

Lic. Mónica Buitrón Ymay